

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 368

35º año

17 de diciembre de 1992

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 3621/92 del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para la importación de determinados productos de la pesca en las islas Canarias** 1
- Reglamento (CEE) nº 3622/92 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 3
- Reglamento (CEE) nº 3623/92 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 5
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3624/92 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1992, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 7
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3625/92 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1992, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 39 (número de orden 40.0390), originarios de Bulgaria, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo** 11
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3626/92 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1992, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 98 (número de orden 40.0980), originarios de Corea del Sur, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo** 12
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3627/92 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1992, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nº 65 y 75 (números de orden 40.0650 y 40.0750), originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo** ... 13
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3628/92 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1992, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 84 (número de orden 40.0840), originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo** 15

★ Reglamento (CEE) n° 3629/92 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1992, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías n°s 13 y 15 (números de orden 40.0130 y 40.0150), originarios de Indonesia, beneficiarios de las arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo	16
★ Reglamento (CEE) n° 3630/92 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1992, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías n°s 7 y 9 (números de orden 40.0070 y 40.0090), originarios de Malasia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo ...	18
★ Reglamento (CEE) n° 3631/92 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1992, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías n°s 15 y 33 (números de orden 40.0150 y 40.0330), originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo ...	20
Reglamento (CEE) n° 3632/92 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria	22
★ Reglamento (CEE) n° 3633/92 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de importación previstos en los Reglamentos (CEE) n°s 3391/92 y 3393/92 del Consejo para la carne, de vacuno de calidad superior y de la carne de búfalo congelada	27
Reglamento (CEE) n° 3634/92 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	34
Reglamento (CEE) n° 3635/92 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigesimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 920/92	36
Reglamento (CEE) n° 3636/92 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	37

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

★ Directiva 92/106/CEE del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros	38
--	----

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3572/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas (DO n° L 362 de 11.12.1992)	43
Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3581/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se fijan los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino (DO n° L 364 de 12.12.1992)	43

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3621/92 DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 1992

por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para la importación de determinados productos de la pesca en las islas Canarias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones de Derecho comunitario en las islas Canarias ⁽¹⁾ establece que, a partir del 1 de julio de 1991, las islas Canarias pasan a formar parte del territorio aduanero de la Comunidad, con lo que quedan incluidas en el conjunto de las políticas comunes y son objeto de la progresiva introducción del arancel aduanero común (AAC) a lo largo de un período transitorio cuya fecha límite no puede situarse en principio más allá del 31 de diciembre del año 2000; que, en consecuencia, los productos de la pesca originarios de países terceros importados en las islas Canarias están sometidos a partir del 1 de julio de 1991 a un derecho de aduana que no se les aplicaba hasta dicha fecha; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del citado Reglamento, la aplicación de la política pesquera común debe ir acompañada de medidas específicas;

Considerando que el punto 7.1 del Anexo de la Decisión 91/314/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEI-CAN) ⁽²⁾ dispone que, a petición documentada de las autoridades españolas competentes, se adopten medidas arancelarias especiales que tengan en cuenta, para ciertos productos sensibles, las dificultades concretas de determinados sectores de la producción local destinada al consumo interior o turístico, con vistas al mantenimiento de una exención equivalente a la aplicada antes de la

entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 1911/91 así como a permitir el acceso a ciertos bienes de consumo;

Considerando que la excepcional situación geográfica de las islas Canarias respecto de las fuentes de abastecimiento de los productos de la pesca, fundamentales para el consumo interior del archipiélago, impone a dicha región gravosas cargas para el sector; que esta desventaja natural puede paliarse mediante una suspensión temporal de los derechos de aduana aplicables a la importación de los citados productos procedentes de países terceros;

Considerando que, conforme a lo establecido en el punto 7.2 del citado Anexo, dichas medidas deberán adaptarse a la situación del mercado interior canario con el fin de evitar las desviaciones de tráfico y limitarse, en principio, al período transitorio previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1911/91 para la progresiva adaptación del arancel aduanero común en las islas Canarias; que conviene prever la posibilidad de prorrogar la citada medida una vez examinada la situación de las importaciones en cuestión al final del período transitorio;

Considerando que las autoridades competentes españolas han presentado una solicitud para la total suspensión de los derechos autónomos del arancel aduanero común aplicables a la importación de determinados productos de la pesca en las islas Canarias entre el 1 de julio de 1992 y el 31 de diciembre del año 2000;

Considerando que dicha solicitud de las autoridades españolas para gozar de la exención de los derechos de aduana aplicables a los citados productos tiene por objeto garantizar la continuidad de las condiciones de abastecimiento de los mismos; que la misma resulta justificada;

Considerando que conviene adoptar disposiciones para garantizar que los productos para los que se solicita la suspensión de derechos se destinen exclusivamente al mercado interior canario y permitir que la Comisión reciba regularmente información sobre el volumen de estas importaciones y pueda impedir, llegado el caso, cualquier maniobra especulativa o desviación del tráfico,

⁽¹⁾ DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 284/92 (DO nº L 31 de 7. 2. 1992, p. 6).

⁽²⁾ DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 5.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Quedan suspendidos en su totalidad del 1 de julio de 1992 al 31 de diciembre del año 2000 los derechos del arancel aduanero común aplicables a los productos de la pesca que se enumeran a continuación :

Código NC	Designación de la mercancía
0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados

2. La suspensión mencionada en el apartado 1 se aplicará exclusivamente a los productos destinados al mercado interior canario.

3. Las autoridades competentes españolas adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas previstas en el apartado 2, conforme a las disposiciones comunitarias pertinentes en materia de destinos especiales y, en particular, la percepción de los derechos del arancel aduanero común si los productos en cuestión son reexpedidos hacia las demás partes del territorio aduanero de la Comunidad.

Las autoridades competentes españolas informarán a la Comisión de dichas medidas lo antes posible.

Artículo 2

1. Las autoridades competentes españolas comunicarán a la Comisión el volumen de importaciones de los productos mencionados en el artículo 1 a los que se haya aplicado la suspensión arancelaria durante cada año civil antes del 1 de marzo del año siguiente.

2. Los datos transmitidos antes del 1 de marzo de 1993 deberán incluir todas las importaciones efectuadas desde el 1 de julio de 1992.

Artículo 3

En el marco del período transitorio previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1911/91, la Comisión, previa consulta a las autoridades competentes españolas, examinará durante el año 1995 los efectos del conjunto de medidas adoptadas en favor de la economía canaria e informará de ello al Consejo.

Antes del 30 de junio del año 2000, se procederá a un nuevo examen de la situación de las importaciones de que se trata y, en función de las conclusiones, la Comisión presentará al Consejo las propuestas adecuadas para el período posterior al 31 de diciembre del año 2000.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

N. LAMONT

REGLAMENTO (CEE) N° 3622/92 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1820/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de diciembre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	133,28 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	133,28 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	172,61 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 10 90	172,61 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 90 91	146,53
1001 90 99	146,53 ⁽¹¹⁾
1002 00 00	157,21 ⁽⁶⁾
1003 00 10	125,45
1003 00 90	125,45 ⁽¹¹⁾
1004 00 10	115,17
1004 00 90	115,17
1005 10 90	133,28 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	133,28 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	138,09 ⁽⁴⁾
1008 10 00	50,13 ⁽¹¹⁾
1008 20 00	111,58 ⁽⁴⁾
1008 30 00	38,88 ⁽³⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	38,88
1101 00 00	217,94 ⁽⁸⁾ ⁽¹¹⁾
1102 10 00	232,90 ⁽⁸⁾
1103 11 10	280,87 ⁽⁸⁾ ⁽¹⁰⁾
1103 11 90	234,55 ⁽⁸⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3623/92 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1821/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de diciembre de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3624/92 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 1992****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3334/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las

disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.⁽²⁾ DO nº L 321 de 21. 11. 1990, p. 6.

ANEXO

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	92,33	3 726	699,17	181,09	614,18	23 609	68,98	158 023	203,63	74,74
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	87,12	3 513	664,55	170,63	583,20	22 557	65,03	151 355	191,97	69,53
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	9,98	402	76,12	19,54	66,80	2 584	7,45	17 338	21,99	7,96
1.40	0703 20 00	Ajos	195,34	7 878	1 489,98	382,57	1 307,59	50 575	145,81	339 354	430,42	155,91
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	35,55	1 434	269,21	69,72	236,48	9 090	26,56	60 845	78,40	28,78
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	31,88	1 340	252,88	65,14	221,09	7 537	24,43	48 965	73,34	22,77
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	53,72	2 267	423,88	110,06	374,08	11 735	41,29	82 719	124,09	37,72
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	31,38	1 265	239,40	61,47	210,09	8 126	23,42	54 525	69,15	25,05
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo (<i>Brassica oleracea var. italica</i>)	55,63	2 243	424,36	108,96	372,42	14 404	41,53	96 652	122,59	44,40
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	39,75	1 677	314,32	81,49	274,48	9 909	30,51	61 684	91,79	27,92
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o repolladas	78,50	3 165	598,76	153,73	525,46	20 324	58,59	136 371	172,96	62,65
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	22,96	965	182,14	46,92	159,25	5 429	17,59	35 268	52,83	16,40
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	29,52	1 246	232,51	60,55	203,65	7 364	22,69	45 777	68,23	20,76
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	121,98	4 919	930,42	238,89	816,53	31 582	91,05	211 910	268,78	97,36
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	65,55	2 643	499,99	128,37	438,78	16 971	48,93	113 876	144,43	52,32
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	281,33	11 346	2 145,89	550,98	1 883,21	72 839	210,00	488 740	619,90	224,54
1.170		Alubias :										
1.170.1	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Vigna spp. y Phaseolus spp.</i>)	119,52	4 820	911,70	234,09	800,10	30 946	89,22	207 646	263,37	95,40
1.170.2	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Phaseolus Ssp., vulgaris var. Compressus Savi</i>)	98,91	3 989	754,45	193,71	662,10	25 609	73,83	171 832	217,94	78,94
1.180	ex 0708 90 00	Habas	92,83	3 894	734,40	189,09	645,42	21 793	71,04	142 837	212,96	66,61
1.190	0709 10 00	Alcachofas	84,51	3 408	644,64	165,51	565,73	21 881	63,08	146 821	186,22	67,45
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	370,30	14 934	2 824,49	725,22	2 478,74	95 873	276,42	643 295	815,93	295,55
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	308,36	12 436	2 352,02	603,90	2 064,11	79 836	230,18	535 688	679,45	246,12
1.210	0709 30 00	Berenjenas	85,51	3 448	652,26	167,47	572,42	22 140	63,83	148 558	188,42	68,25
1.220	ex 0709 40 00	Apio (<i>Apium graveolens, var. dulce</i>)	50,16	2 023	382,65	98,25	335,81	12 988	37,44	87 153	110,54	40,04
1.230	0709 51 30	<i>Chantarellus spp.</i>	1 419,0	57 401	10 720,9	2 789,11	9 463,39	362 312	1 059,4	2 384 427	3 138,97	1 157,8
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	77,26	3 116	589,36	151,32	517,21	20 005	57,67	134 231	170,25	61,67
1.250	0709 90 50	Hinojo	49,86	2 010	380,32	97,65	333,77	12 909	37,22	86 621	109,86	39,79
1.260	0709 90 70	Calabacines	38,41	1 614	304,72	78,38	267,79	8 982	29,39	59 164	88,32	27,15
1.270	0714 20 10	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	98,95	4 174	781,50	202,59	690,51	22 594	75,77	151 536	228,30	69,55
2.10	ex 0802 40 00	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas	83,78	3 378	639,04	164,08	560,82	21 691	62,54	145 547	184,60	66,87
2.20	ex 0803 00 10	Bananas (distintas de plátanos), frescas	31,13	1 255	237,47	60,97	208,40	8 060	23,24	54 085	68,60	24,84
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	42,48	1 713	324,03	83,20	284,37	10 998	31,71	73 801	93,60	33,90
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguacates, frescos	96,42	3 889	735,51	188,85	645,47	24 966	71,98	167 517	212,47	76,96

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	116,93	4715	891,89	229,00	782,71	30 274	87,28	203 135	257,65	93,32
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— Sanguinas y mediosanguinas	17,76	746	139,59	36,23	122,40	4 458	13,61	27 429	40,84	12,80
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	32,72	1 319	249,63	64,09	219,07	8 473	24,43	56 855	72,11	26,12
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— Otras	24,56	990	187,37	48,10	164,43	6 360	18,33	42 674	54,12	19,60
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos :										
2.70.1	ex 0805 20 10	— Clementinas	39,76	1 603	303,27	77,86	266,14	10 294	29,67	69 072	87,60	31,73
2.70.2	ex 0805 20 30	— Monreales y satsumas	28,81	1 162	219,76	56,42	192,86	7 459	21,50	50 053	63,48	22,99
2.70.3	ex 0805 20 50	— Mandarinas y wilkings	57,76	2 438	454,90	118,47	398,43	14 408	44,40	89 560	133,50	40,62
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— Tangerinas y otros	100,76	4 063	768,58	197,34	674,50	26 088	75,21	175 050	222,02	80,42
2.80	ex 0805 30 10	Limonos (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>), frescos	36,96	1 490	281,91	72,38	247,40	9 569	27,58	64 208	81,44	29,50
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias (<i>Citrus auranti-folia</i>), frescas	128,20	5 170	977,91	251,09	858,20	33 193	95,70	222 725	282,49	102,33
2.90		Toronjas o pomelos, frescos :										
2.90.1	ex 0805 40 00	— Blancos	29,16	1 176	222,44	57,11	195,21	7 550	21,76	50 663	64,25	23,27
2.90.2	ex 0805 40 00	— Rosas	49,54	1 998	377,91	97,03	331,65	12 827	36,98	86 072	109,17	39,54
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	106,57	4 298	812,93	208,73	713,42	27 594	79,55	185 151	234,84	85,06
2.110	0807 10 10	Sandías	56,18	2 265	428,55	110,03	376,09	14 546	41,94	97 605	123,80	44,84
2.120		Melones (distintos de sandías) :										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, cupe, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro	77,96	3 144	594,68	152,69	521,88	20 185	58,19	135 443	171,79	62,22
2.120.2	ex 0807 10 90	— Otros	121,19	4 887	924,41	237,35	811,25	31 377	90,46	210 540	267,04	96,73
2.130	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99	Manzanas	60,47	2 438	461,25	118,43	404,79	15 656	45,14	105 053	133,24	48,26
2.140		Peras										
2.140.1	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>)	205,02	8 268	1 563,83	401,53	1 372,40	53 082	153,04	356 172	451,75	163,64
2.140.2	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Otras	68,70	2 770	524,03	134,55	459,88	17 787	51,28	119 351	151,38	54,83
2.150	0809 10 00	Albaricoques	186,84	7 535	1 425,16	365,92	1 250,71	48 375	139,47	324 590	411,70	149,13
2.160	0809 20 10 0809 20 90	Cerezas	79,83	3 352	627,19	162,79	549,98	20 031	61,15	123 238	183,53	57,51
2.170	ex 0809 30 00	Melocotones	197,51	7 965	1 506,54	386,82	1 322,12	51 137	147,43	343 123	435,20	157,64

Epígrafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£IrI	Lit	Fl	£
2.180	ex 0809 30 00	Nectarinas	139,11	5 610	1 061,06	272,44	931,17	36 016	103,84	241 663	306,51	111,03
2.190	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	101,75	4 103	776,14	199,28	681,13	26 345	75,95	176 770	224,21	81,21
2.200	0810 10 10 0810 10 90	Fresas	372,53	15 024	2 841,50	729,59	2 493,67	96 451	278,08	647 170	820,85	297,34
2.205	0810 20 10	Frambuesas	1 686,7	71 352	13 344,9	3 467,96	11 643,49	414 554	1 296,5	2 611 963	3 905,77	1 180,3
2.210	0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)	161,42	6 779	1 268,11	329,16	1 111,99	40 501	123,65	249 172	371,08	116,29
2.220	0810 90 10	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>)	50,11	2 021	382,24	98,14	335,45	12 974	37,40	87 057	110,42	39,99
2.230	ex 0810 90 80	Granadas	72,39	2 919	552,22	141,79	484,62	18 744	54,04	125 772	159,52	57,78
2.240	ex 0810 90 80	Caquis (<i>incluidos sharon</i>)	54,76	2 208	417,68	107,24	366,55	14 177	40,87	95 129	120,66	43,70
2.250	ex 0810 90 30	Lichis	337,90	13 627	2 577,34	661,76	2 261,84	87 484	252,23	587 005	744,54	269,69

REGLAMENTO (CEE) Nº 3625/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 39 (número de orden 40.0390), originarios de Bulgaria, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecer en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 39 (número de orden 40.0390) originarios de Bulgaria, el plafón se establece en 31 piezas; que, en fecha 14 de febrero de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Bulgaria beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Bulgaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 20 de diciembre de 1992, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Bulgaria:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0390	39 (toneladas)	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto ni de algodón con bucles de la clase esponja

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3626/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 98 (número de orden 40.0980), originarios de Corea del Sur, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecer en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 98 (número de orden 40.0980) originarios de Corea del Sur, el plafón se establece en 3 toneladas; que, en fecha 30 de abril de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Corea del Sur beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Corea del Sur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 20 de diciembre de 1992, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Corea del Sur:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0980	98 (toneladas)	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos de la categoría 97

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3627/92 DE LA COMISIÓN
de 15 de diciembre de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nº 65 y 75 (números de orden 40.0650 y 40.0750), originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías nº 65 y 75 (números de orden 40.0650 y 40.0750) originarios de China, el plafón se establece respectivamente en 34 toneladas y 2 000 piezas; que, en fecha 27 de febrero de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de China beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 20 de diciembre de 1992, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0650	65 (toneladas)	5606 00 10	Telas de punto que no sean los artículos de las categorías 38 A y 63, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
		ex 6001 10 00	
		6001 21 00	
		6001 22 00	
		6001 29 10	
		6001 91 10	
		6001 91 30	
		6001 91 50	
		6001 91 90	
		6001 92 10	
		6001 92 30	
		6001 92 50	
		6001 92 90	
		6001 99 10	
		ex 6002 10 10	
		6002 20 10	
		6002 20 39	
		6002 20 50	
		6002 20 70	

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.
⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0650 (cont.)		ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50 6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99	
40.0750	75 (1 000 piezas)	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3628/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 84 (número de orden 40.0840), originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 84 (número de orden 40.0840) originarios de la India, el plafón se establece en 15 toneladas; que, en fecha 5 de febrero de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de la India beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 20 de diciembre de 1992, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0840	84 (toneladas)	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos: de algodón, de lana de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3629/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 13 y 15 (números de orden 40.0130 y 40.0150), originarios de Indonesia, beneficiarios de las arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías nºs 13 y 15 (números de orden 40.0130 y 40.0150) originarios de Indonesia, el plafón se establece respectivamente en 2 018 000 y 227 000 piezas; que, en fecha 25 de mayo de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Indonesia beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 20 de diciembre de 1992, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0130	13 (1 000 piezas)	6107 11 00	« Slips » y calzoncillos para hombres o niños « slips » y bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
		6107 12 00	
		6107 19 00	
		6108 21 00	
		6108 22 00	
40.0150	15 (1 000 piezas)	6108 29 00	Gabanes, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales (distintas de las « parkas » de la categoría 21)
		6202 11 00	
		ex 6202 12 10	
		ex 6202 12 90	
		ex 6202 13 10	
		ex 6202 13 90	
		6204 31 00	
		6204 32 90	
		6204 33 90	
		6204 39 19	
		6210 30 00	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3630/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 7 y 9 (números de orden 40.0070 y 40.0090), originarios de Malasia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías nºs 7 y 9 (números de orden 40.0070 y 40.0090) originarios de Malasia, el plafón se establece respectivamente en 972 000 piezas y 131 toneladas; que, en fecha 18 de agosto de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Malasia; beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Malasia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 20 de diciembre de 1992, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Malasia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0070	7 (1 000 piezas)	6106 10 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto (y que no sean de punto), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas
		6106 20 00	
		6106 90 10	
		6206 20 00	
		6206 30 00	
40.0090	9 (toneladas)	5802 11 00	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: ropa de tocador o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón, que no sean de punto
		5802 19 00	
		ex 6302 60 00	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3631/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 15 y 33 (números de orden 40.0150 y 40.0330), originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías nºs 15 y 33 (números de orden 40.0150 y 40.0330) originarios de Tailandia, el plafón se establece respectivamente en 227 000 piezas y 242 toneladas; que, en fecha 2 de abril de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Tailandia beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 20 de diciembre de 1992, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0150	15 (1 000 piezas)	6202 11 00	Gabanes, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales (distintas de las « parkas » de la categoría 21)
		ex 6202 12 10	
		ex 6202 12 90	
		ex 6202 13 10	
		ex 6202 13 90	
		6204 31 00	
		6204 32 90	
40.0330	33 (toneladas)	6204 33 90	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de propileno, de una anchura inferior a 3 m; sacos y talegas para envasar, que no sean de punto, obtenidos con estas tiras o formas similares
		6204 39 19	
		6210 30 00	
		5407 20 11	
		6305 31 91	
		6305 31 99	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3632/92 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1992
relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 364 toneladas de azúcar;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para garantizar el suministro, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto azúcar incluido en los cuotas A y B como azúcar C tal como se define en la normativa de mercado; que el

suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada habida cuenta de los condiciones aplicables a las categorías de azúcar correspondientes;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Las ofertas correspondientes a cada uno de los lotes a que se refieren los Anexos se referirán o bien al azúcar producido dentro de las cuotas A o B o bien al azúcar C definidos, respectivamente, en las letras a), b) y c) del párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo ⁽⁶⁾. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de azúcar a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

⁽⁶⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

ANEXO I

LOTES A y B

1. **Acciones nº (¹):** 982/92 a 986/92 (parte A); 989/92 (lote B)
2. **Programa:** 1992
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, PO Box 79, NL-2340 AB Oegstgeest, Nederland [tel. (31-71) 15 91 56/59; telefax 15 52 01; télex 30223 NL CEMEC]
4. **Representante del beneficiario (³):** véase DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴) (⁵) (⁶):** véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 1)
8. **Cantidad total:** 234 toneladas
9. **Número de lotes:** 2 (lote A: 126 toneladas; lote B: 108 toneladas)
10. **Envasado y marcado (⁷) (¹¹):** véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 2 y V A 3)
Inscripciones en español (A1 a A3, B), francés (A4 y A5)
Inscripciones complementarias: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo (DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4)
— o bien azúcar A o B [letras a) y b)]
— o bien azúcar C [letra c)]
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 1 al 21. 2. 1993
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 5. 1. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 19. 1. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15. 2 al 7. 3. 1993
 - c) fecha límite para el suministro: —**B. En caso de tercera licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 2. 2. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 1 al 21. 3. 1993
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹²):**
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037 / 25670 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (¹³):** en caso de entrega de azúcar de las categorías «A» y «B»: restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 3. 12. 1992, establecida por el Reglamento (CEE) nº 3493/92 de la Comisión (DO nº L 353 de 3. 12. 1992, p. 24)

LOTES C y D

1. **Acciones nº (¹):** 1199/91 (lote C) y 1200/91 (lote D)
2. **Programa:** 1991
3. **Beneficiario (²):** Fédération internationale des sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge (IFRC), département approvisionnements et logistique, Case postale 372, CH-1211 Genève 19 [tel. (41-22) 730 42 22; telefax 733 03 95; télex 412133 LRC CH]
4. **Representante del beneficiario:**
 - lote C: Croissant-Rouge tunisien, 19 rue d'Angleterre, 1000 Tunis, Tunisie;
[tel. (216-1) 240 630 / 245 572; telefax 340151; télex (0409) 14524 HILAL TN]
 - lote D: Cruz Roja Uruguay, 2990 Avenida 8 de Octubre, 11600 Montevideo, Uruguay;
[tel. (598-2) 80 07 14 / 80 21 12; telefax 960192; télex 22524 « Para Cruz Roja Uruguay »]
5. **Lugar o país de destino (³):** Túnez (lote C) y Uruguay (lote D)
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (¹¹):** véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 1)
8. **Cantidad total:** 130 toneladas
9. **Número de lotes:** 2 (lote C: 50 toneladas; lote D: 80 toneladas)
10. **Envasado y marcado (⁷) (¹⁰):** véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 2 y V A 3)
Inscripciones en francés (lote C) y en español (lote D)
Inscripciones complementarias: lote C: « IFRC / Tunis »; Lote D: « IFRC / Montevideo »
11. **Modo de movilización del producto:** Azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 bis del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo (DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4)
 - o bien azúcar A o B [letras a) y b)]
 - o bien azúcar C [letra c)].
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** lote C: La Goulette; lote D: Montevideo
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 1 al 10. 2. 1993
18. **Fecha límite para el suministro:** lote C: el 22. 2. 1993; lote D: el 8. 3. 1993
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 5. 1. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 19. 1. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15 al 24. 2. 1993
 - c) fecha límite para el suministro: lote C: el 8. 3. 1993; lote D: el 22. 3. 1993**B. En caso de tercera licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 2. 2. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 1 al 10. 3. 1993
 - c) fecha límite para el suministro: lote C: el 22. 2. 1993; lote D: el 5. 4. 1993
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, Bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi, 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037/25670 AGREC B; telefax (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁸):** En caso de entrega de azúcar de las categorías « A » y « B »: restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 3. 12. 1992, establecida por el Reglamento (CEE) nº 3493/92 de la Comisión (DO nº L 353 de 3. 12. 1992, p. 24)

Notas :

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : MM. De Keyzer & Schütz BV, Postbus 1438, Blaak 16, NL-3000 BK Rotterdam.
- (⁵) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (⁶) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
- certificado fitosanitario,
 - certificado de origen.
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

(⁸) Azúcar « A » y « B » :

El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

Azúcar « C » :

El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) no será aplicable. Las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2630/81 (DO nº L 258 de 11. 9. 1981, p. 16), se aplican para la exportación de azúcar suministrado en virtud del presente Reglamento.

- (⁹) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2103/77.

(¹⁰) Lote C :

Los sacos (20 máximo) se apilarán en paletas de carga de madera (pino, abeto o álamo) con un tamaño máximo de 1 200 × 1 400 mm que presenten las siguientes características :

- 4 entradas — no reversibles — con alas ;
- base superior : como mínimo 7 tablas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor ;
- base inferior : 3 tablas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor ;
- 3 traviesas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor ;
- 9 dados : 100 × 100 × 78 mm, como mínimo.

La carga apilada en las paletas se envolverá con una película ajustable de un grosor de 150 micras como mínimo.

El conjunto irá rodeado en cada sentido con 2 cintas de nylon de 15 mm de ancho, como mínimo, con hebillas de plástico.

(¹¹) Lote A :

El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al destinatario del beneficiario.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción n°	Inscripciones complementarias
Parti	Totalmængde (tons)	Delmængde (tons)	Aktion nr.	Yderligere påskrifter
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Ergänzende Aufschriften
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Συμπληρωματικές ενδείξεις
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Supplementary markings
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action n°	Inscriptions complémentaires
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Iscrizioni supplementari
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Bijkomende vermeldingen
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Ação n°	Inscrições complementares
A	126	A1 : 36	982/92	Perú / Caritas Denmark / 925807 / Lima vía Callao
		A2 : 18	983/92	Perú / Caritas Denmark / 925813 / Lima vía Callao
		A3 : 36	984/92	Perú / PDF / 927107 / Lima vía Perú
		A4 : 18	985/92	Haïti / Caritas B / 920229 / Port-au-Prince
		A5 : 18	986/92	Burundi / Caritas B / 920217 / Bujumbura via Mombasa
B	108	108	989/92	Nicaragua / Oxfam B / 920807 / Managua vía Corinto

REGLAMENTO (CEE) Nº 3633/92 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1992

por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de importación previstos en los Reglamentos (CEE) nº 3391/92 y 3393/92 del Consejo para la carne, de vacuno de calidad superior y de la carne de búfalo congelada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3391/92 del Consejo, de 23 de noviembre de 1992, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de alta calidad, fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202 y los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 (1993)(¹) y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3393/92 del Consejo, de 23 de noviembre de 1992, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de búfalo congelada, del código NC 0202 30 90 (1992)(²) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 3391/92 y 3393/92 han abierto contingentes de carne de vacuno de alta calidad y de carne de búfalo; que es necesario adoptar las modalidades de aplicación de dichos regímenes;

Considerando que los terceros países exportadores se han comprometido a expedir para dichos productos certificados de autenticidad que garanticen su origen; que es necesario definir el modelo de dichos certificados y prever las modalidades de su utilización;

Considerando que el certificado de autenticidad debe ser expedido por un organismo emisor situado en un tercer país; que dicho organismo debe presentar todas las garantías necesarias con objeto de garantizar el buen funcionamiento del régimen de que se trate;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 815/91 (⁴), toda importación en la Comunidad de productos del sector de la carne de vacuno está sometida a la presentación de un certificado; que, para las carnes importadas en el marco del presente Reglamento de terceros países que no hayan suscrito convenios de autolimitación, dicho certificado debe contener las menciones previstas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2377/80; que, para garantizar una buena gestión de la importación de estas carnes se considera apropiado prever la no transmisibilidad de los certificados;

Considerando que conviene prever la comunicación, por los Estados miembros, de las informaciones relativas a las importaciones de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El contingente arancelario de carnes de vacuno frescas, refrigeradas o congeladas previsto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3391/92 se repartirá del modo siguiente:

a) 17 000 toneladas de carnes refrigeradas deshuesadas, de los códigos NC 0201 30 y 0206 10 95, que respondan a la definición siguiente:

« cortes de carne de vacuno procedentes de animales de una edad comprendida entre los veintidós y los veinticuatro meses, con dos incisivos permanentes, criados exclusivamente con pastos, cuyo peso vivo en el momento del sacrificio no exceda de 460 kilogramos, de calidades especiales o buenas, denominados 'cortes especiales de vacuno', en cartones *special boxed beef*, cuyos cortes estén autorizados a llevar la marca 'sc' (*special cuts*) »;

b) 5 000 toneladas, en peso del producto, de carnes de los códigos NC 0201 20 90, 0201 30, 0202 20 90, 0202 30, 0206 10 95 y 0206 29 91, que respondan a la definición siguiente:

« cortes seleccionados de carne fresca, refrigerada o congelada procedente de vacunos que no tengan más de cuatro incisivos permanentes, cuyas canales tengan un peso que no podrá exceder de 327 kilogramos (720 libras), de apariencia compacta con una carne de buena presentación al corte, de color claro y uniforme, con una cobertura de grasa adecuada, pero no excesiva. La carne deberá estar certificada *high quality beef EEC* »;

c) 2 300 toneladas de carnes deshuesadas, de los códigos NC 0201 30, 0202 30 90, 0206 10 95 y 0206 29 91, que respondan a la definición siguiente:

« cortes de carne de vacuno procedentes de animales criados exclusivamente con pastos, cuyo peso vivo en el momento del sacrificio no exceda de 460 kilogramos, de calidades especiales o buenas, denominadas 'cortes de vacuno especiales', en cartones *special boxed beef*. Esos cortes estarán autorizados a llevar la marca 'sc' (*special cuts*) »;

(¹) DO nº L 346 de 27. 11. 1992, p. 1.

(²) DO nº L 346 de 27. 11. 1992, p. 5.

(³) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(⁴) DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

d) 10 000 toneladas, en peso del producto, de carnes de los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95 y 0206 29 91, que respondan a la definición siguiente :

« canales o cualesquiera cortes procedentes de vacunos de menos de treinta meses criados durante al menos 100 días con una alimentación equilibrada, de gran concentración energética que contenga al menos un 70 % de granos, de un peso total mínimo de 20 libras por día. La carne marcada *choice o prime* de acuerdo con las normas del "UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE" (USDA) entrará automáticamente en la definición anterior. Las carnes clasificadas en A 2, A 3 y A 4, de acuerdo con las normas del Ministerio de Agricultura del Canadá corresponderán a esta definición ».

2. El contingente arancelario de carne de búfalo congelada, previsto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3393/92 se administrará con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

1. La suspensión total de la exacción reguladora a la importación para las carnes contempladas en el artículo 1 estará subordinada a la presentación, en el momento de la puesta en libre práctica, de un certificado de autenticidad, y, en lo que se refiere a las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1, a la presentación del certificado de importación contemplado en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2377/80.

Los certificados de importación solicitados para la carne contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 no serán transmisibles.

2. El certificado de autenticidad se extenderá en un original y al menos una copia en un formulario cuyo modelo figura en el Anexo I. El formato de ese formulario será de aproximadamente 210 x 297 milímetros. El papel que deberá utilizarse pesará al menos 40 gramos por metro cuadrado.

3. Los formularios se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. Además, podrán rellenarse e imprimirse en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país de exportación. Al dorso del formulario deberá figurar la definición contemplada en el apartado 1 del artículo 1 aplicable a las carnes originarias del país de exportación.

4. Cada certificado de autenticidad se individualizará mediante un número de expedición asignado por el organismo emisor contemplado en el artículo 4. Las copias llevarán el mismo número de expedición que su original.

Artículo 3

1. Un certificado de autenticidad únicamente será válido cuando esté debidamente rellenado y visado, con

arreglo a las indicaciones que figuran en los Anexos I y II, por un organismo emisor que figure en la lista consignada en el Anexo II.

2. El certificado de autenticidad estará debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de emisión y cuando lleve el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlo. El sello podrá ser sustituido, en el original del certificado de autenticidad así como en sus copias, por un sello impreso.

Artículo 4

1. Un organismo emisor que figure en la lista consignada en el Anexo II deberá :

- a) ser reconocido como tal por el país exportador ;
- b) comprometerse a verificar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad ;
- c) comprometerse a proporcionar a la Comisión y a los Estados miembros, a petición de estos, cualquier información útil para permitir la evaluación de las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad.

2. La Comisión revisará la lista en caso de que alguno de los animales emisores deje de estar reconocido, de que no cumpla alguna de las obligaciones de las que se ha encargado o de que se designe un nuevo organismo emisor.

Artículo 5

1. El certificado de autenticidad será válido durante tres meses a partir de la fecha de su expedición. No obstante, el certificado no podrá presentarse después del 31 de diciembre del año de su expedición.

2. El original de ese certificado se presentará, con una copia, a las autoridades aduaneras en el momento de la puesta en libre práctica del producto al que se refiera.

3. La copia del certificado de autenticidad contemplado en el apartado 1 será enviada, por las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que el producto sea puesto en libre práctica, a las autoridades designadas por ese Estado miembro para efectuar la comunicación prevista en el apartado 1 del artículo 6.

Artículo 6

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, para cada período de diez días, a más tardar quince días después del período considerado, las cantidades de productos puestos en libre práctica contemplados en el artículo 1, repartidas proporcionalmente por país de origen y por código de la nomenclatura combinada.

2. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por período de diez días:

- desde el 1 al 10 inclusive del mes,
- desde el 11 al 20 inclusive del mes,
- desde el 21 al último día inclusive del mes.

Artículo 7

La presentación de las solicitudes de certificados y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 se llevarán a cabo con arreglo a las disposi-

ciones de los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80.

Artículo 8

En todos los actos comunitarios en los que se haga referencia al Reglamento (CEE) nº 263/81 de la Comisión ⁽¹⁾ o a determinados artículos del Reglamento, se considerará que dicha referencia se hace al presente Reglamento o a los artículos correspondientes del mismo.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 27 de 31. 1. 1981, p. 52.

ANEXO I

1. Exportador (nombre y dirección)	2. Certificado n°	ORIGINAL	
	3. Organismo emisor		
4. Destinatario (nombre y dirección)	5. CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD CARNE DE VACUNO		
6. Medio de transporte			
7. Marcas, números, número y naturaleza de los paquetes, designación de las mercancías		8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)
10. Peso neto (en letra)			
11. CERTIFICADO DEL ORGANISMO EMISOR El abajo firmante certifica que la carne de vacuno descrita en el presente certificado corresponde a las especificaciones que figuran al dorso : a) para carnes de vacuno de alta calidad (¹) b) para carnes de búfalo (¹)			
Lugar :		Fecha :	
Firma y sello (o sello impreso)			

1') Táchese lo que no proceda.

Rellénese a máquina o a mano en caracteres de imprenta.

DEFINICIÓN

**Carnes de alta calidad originarias de
(definición aplicable)**

Carne de búfalo originaria de Australia

*ANEXO II***LISTA DE LOS ORGANISMOS DE LOS PAÍSES EXPORTADORES HABILITADOS PARA EMITIR CERTIFICADOS DE AUTENTICIDAD****— SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA :**

para las carnes originarias de Argentina que respondan a la definición contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 1.

— AUSTRALIAN MEAT AND LIVESTOCK CORPORATION :

para las carnes originarias de Australia :

a) que respondan a la definición contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 ;

b) que respondan a la definición contemplada en el apartado 2 del artículo 1.

— INSTITUTO NACIONAL DE CARNES (INAC) :

para las carnes originarias de Uruguay que respondan a la definición contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 1.

— FOOD SAFETY AND INSPECTION SERVICE (FSIS) OF UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE (USDA) :

para las carnes originarias de los Estados Unidos de América que respondan a la definición contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 1.

— FOOD PRODUCTION AND INSPECTION BRANCH — AGRICULTURE CANADA, DIRECTION GÉNÉRALE, PRODUCTION ET INSPECTION DES ALIMENTS — AGRICULTURE CANADA :

para las carnes originarias de Canadá que respondan a la definición contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3634/92 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1992
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3484/92 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3546/92 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3546/92 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3546/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 3. 12. 1992, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 361 de 10. 12. 1992, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	36,39 ⁽¹⁾	0,3956
1701 11 90 910	36,19 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	36,39 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	36,19 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		
1701 99 10 100	39,56	
1701 99 10 910	40,56	
1701 99 10 950	40,56	
1701 99 90 100		0,3956

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85.

⁽³⁾ Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3635/92 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1992

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 920/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3484/92 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 920/92 de la Comisión, de 10 de abril de 1992, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1684/92 ⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 920/92 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésimotercera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3534/92 ⁽⁶⁾, ha prohibido los inter-

cambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la trigésimotercera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 920/92 modificado, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 43,091 ecus/100 kg.

2. Sólo podrán concederse restituciones por exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 3. 12. 1992, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 98 de 11. 4. 1992, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3636/92 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1992

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3484/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 1887/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3555/92⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 1887/92 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado

en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de diciembre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 1,19 ecus/100 kg.

2. No obstante, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo⁽⁷⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 353 de 3. 12. 1992, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 189 de 9. 7. 1992, p. 34.⁽⁴⁾ DO nº L 361 de 10. 12. 1992, p. 38.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁷⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 92/106/CEE DEL CONSEJO

de 7 de diciembre de 1992

relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75 y el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 75/130/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías combinados ferrocarril-carretera entre Estados miembros ⁽⁴⁾ fue modificada en diversas ocasiones; que a efectos de mayor claridad procede, con ocasión de nuevas modificaciones, efectuar una refundición de dicha Directiva;

Considerando que el mercado interior producirá un incremento del tráfico, y que la Comunidad debe poner por obra los medios necesarios para gestionar sus recursos de transportes de la mejor manera posible para el interés colectivo, lo que implica el recurso al transporte combinado;

Considerando que los crecientes problemas relacionados con la congestión de las carreteras, el medio ambiente y la seguridad vial exigen, por motivos de interés público, un mayor desarrollo de los transportes combinados como alternativa al transporte por carretera;

Considerando que deben adoptarse medidas que permitan un desarrollo progresivo de las técnicas de transporte en

función del carácter complementario de los modos de transporte, así como en función de los medios y necesidades específicos de los empresarios y usuarios de los transportes; que dichas medidas deberán ser aplicables a los transportes combinados que asocien el transporte por carretera con otras formas de transporte, tales como el ferrocarril, la navegación interior y la navegación marítima;

Considerando que la liberalización respecto de toda restricción cuantitativa y la supresión de diversos obstáculos de carácter administrativo aún existentes en el sector de los transportes por carretera podrán fomentar un mayor uso de los transportes combinados;

Considerando que, con el fin de que la técnica del transporte combinado produzca una descongestión efectiva de las carreteras, conviene que dicha liberalización se refiera a trayectos por carretera limitados en cuanto a distancia;

Considerando que procede ampliar la liberalización de los trayectos por carretera iniciales y finales de un transporte combinado a los transportes combinados que utilicen la vía marítima, siempre que el trayecto marítimo suponga una parte importante del transporte combinado;

Considerando que conviene que la Comisión presente cada dos años, y por vez primera antes del 1 de julio de 1995, un informe sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva;

Considerando que el desarrollo del transporte combinado se vería también facilitado por medidas de estímulo y que, por consiguiente, conviene reducir los impuestos de circulación o de posesión de vehículos industriales en la medida en que sean transportados por ferrocarril, y eximir de cualquier tributación obligatoria a los trayectos por carretera iniciales y finales;

⁽¹⁾ DO nº C 282 de 30. 10. 1992, p. 8.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 24 de noviembre de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 48 de 22. 2. 1975, p. 31; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 881/92 (DO nº L 95 de 9. 4. 1992, p. 1).

Considerando que conviene facilitar el acceso del transporte por cuenta propia al transporte combinado ;

Considerando que la presente Directiva no debería afectar a las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a los plazos de trasposición y de aplicación de las Directivas objeto de la presente refundición,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a las operaciones de transporte combinado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 881/92⁽¹⁾.

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por « transportes combinados », los transportes de mercancías entre Estados miembros en los que el camión, el remolque, el semirremolque, con o sin tractor, la caja móvil o el contenedor de 20 pies o más utilicen la carretera para la parte inicial o final del trayecto y el ferrocarril o la vía navegable o un recorrido marítimo para la otra parte cuando dicho recorrido exceda de 100 km en línea recta y efectúen el trayecto inicial o final por carretera :

- bien entre el punto de carga de la mercancía y la estación de ferrocarril de embarque apropiada más próxima para el trayecto inicial y entre el punto de descarga de la mercancía y la estación de ferrocarril de desembarque apropiada más próxima para el trayecto final ;
- bien en un radio que no exceda de 150 km en línea recta a partir del puerto fluvial o marítimo de embarque o de desembarque.

Artículo 2

Cada uno de los Estados miembros deberá liberar de todo régimen de contingentación y de autorización, a más tardar antes del 1 de julio de 1993, los transportes combinados contemplados en el artículo 1.

Artículo 3

En caso de transporte combinado por cuenta ajena, el documento de transporte que cumpla al menos las prescripciones enunciadas en el artículo 6 del Reglamento n° 11 del Consejo, de 27 de junio de 1960, relativo a la supresión de discriminaciones en materia de precios y condiciones de transporte, en aplicación del apartado 3

del artículo 79 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea⁽²⁾, deberá ser completado con la indicación de las estaciones ferroviarias de embarque y desembarque correspondientes al recorrido por ferrocarril o de los puertos fluviales de embarque y desembarque correspondientes al recorrido por vía navegable o de los puertos marítimos de embarque o desembarque correspondientes al recorrido marítimo. Estos datos se insertarán antes de la ejecución del transporte y serán confirmados por un sello de las administraciones de ferrocarril o portuarias de las estaciones ferroviarias o puertos fluviales o marítimos de que se trate, cuando la parte del transporte efectuada por ferrocarril o por vía navegable o por mar haya terminado.

Artículo 4

Todo transportista por carretera establecido en un Estado miembro que cumpla los requisitos de acceso a la profesión y de acceso al mercado del transporte de mercancías entre Estados miembros tendrá derecho a efectuar, en el marco de un transporte combinado entre Estados miembros, trayectos por carretera iniciales y finales que formen parte integrante del transporte combinado, y que supongan o no el cruce de una frontera.

Artículo 5

1. La Comisión presentará al Consejo cada dos años, y por primera vez antes del 1 de julio de 1995, un informe relativo :

- al desarrollo económico del transporte combinado,
- a la aplicación del Derecho comunitario en este sector,
- a la definición, en su caso, de nuevas acciones destinadas a fomentar los transportes combinados.

2. En la elaboración del informe a que se refiere el apartado 1, la Comisión estará asistida por los representantes de los Estados miembros para reunir las informaciones necesarias a tal fin.

Este informe analizará las informaciones y los datos estadísticos que se refieren, en particular, a :

- las relaciones de tráfico efectuadas en transporte combinado,
- el número de vehículos (los conjuntos de tractor y remolque contarán como un sólo vehículo), de cajas móviles y de contenedores transportados en las diferentes relaciones de tráfico,
- los tonelajes transportados,
- los servicios prestados, expresados en toneladas/kilómetros.

Este informe propondrá, en su caso, las soluciones que permitan posteriormente mejorar estas informaciones y la situación del transporte combinado.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992, relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros (DO n° L 95 de 9. 4. 1992, p. 1).

⁽²⁾ DO n° 52 de 16. 8. 1960, p. 1221/60.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los impuestos indicados en el apartado 3, aplicables a los vehículos de carretera (camiones, tractores, remolques o semirremolques), cuando utilicen el transporte combinado, sean reducidos o reembolsados, bien globalmente, bien *a prorrata* a los recorridos que dichos vehículos efectúen por ferrocarril, dentro de los límites y de acuerdo con las condiciones y las modalidades que ellos fijen tras haber consultado a la Comisión.

Las reducciones o los reembolsos contemplados en el párrafo primero serán concedidos por el Estado de matriculación de los vehículos, tomando como base los recorridos por ferrocarril efectuados dentro de dicho Estado.

No obstante, los Estados miembros podrán conceder estas reducciones o reembolsos teniendo en cuenta los recorridos por ferrocarril efectuados, bien parcialmente, bien en su totalidad, fuera del Estado miembro de matriculación de los vehículos.

2. Sin perjuicio de las disposiciones resultantes de una reorganización eventual a nivel comunitario de los sistemas nacionales de impuestos sobre los vehículos industriales, los vehículos utilizados exclusivamente para la tracción por carretera en los trayectos iniciales o finales de un transporte combinado, cuando estén gravados individualmente, podrán quedar exentos de los impuestos indicados en el apartado 3.

3. Los impuestos a los que se refieren los apartados 1 y 2 serán los siguientes:

- Bélgica :
taxe de circulation sur les véhicules automobiles/verkeersbelasting op de autovoertuigen ;
- Dinamarca :
vægtafgift af motorkøretøjer mv ;
- Alemania :
Kraftfahrzeugsteuer ;
- Francia :
taxe spéciale sur certains véhicules routiers ;
- Grecia :
τέλη κυκλοφορίας αυτοκινήτων ;
- España :
a) impuesto sobre actividades económicas,
b) impuesto sobre vehículos de tracción mecánica ;
- Irlanda :
vehicle excise duties ;
- Italia :
a) tassa automobilistica,
b) addizionale del 5 % sulla tassa automobilistica ;
- Luxemburgo :
taxe sur les véhicules automoteurs ;
- Países Bajos :
motorrijtuigenbelasting ;
- Portugal :
a) imposto de camionagem,

b) imposto de circulação ;

— Reino Unido :

vehicle excise duties.

Artículo 7

Cuando un remolque o un semirremolque, perteneciente a una empresa que efectúe transportes por cuenta propia, sea remolcado, en uno de los trayectos finales, por un tractor perteneciente a una empresa que efectúe transportes por cuenta ajena, el transporte así efectuado estará exento de la presentación del documento previsto en el artículo 3, pero deberá presentarse otro documento que sirva de prueba del trayecto que se ha efectuado, o vaya a efectuarse por ferrocarril o por vía marítima.

Artículo 8

Los trayectos por carretera iniciales o finales efectuados en el marco de un transporte combinado estarán exentos de cualquier tarificación obligatoria.

Artículo 9

Cuando, en el marco de un transporte combinado, la empresa expedidora efectúe el trayecto inicial por carretera por cuenta propia, con arreglo a la primera Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1962, relativa al establecimiento de determinadas normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera ⁽¹⁾, la empresa destinataria de la mercancía transportada podrá efectuar por cuenta propia, no obstante la definición que establece la citada Directiva, el trayecto final por carretera para transportar la mercancía hasta su destino, utilizando un tractor que le pertenezca, que haya adquirido a plazos o que haya arrendado con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 84/647/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984, relativa a la utilización de vehículos alquilados sin conductor en el transporte de mercancías por carretera ⁽²⁾, modificada por la Directiva 90/398/CEE, y que sea conducido por sus empleados, cuando el remolque o el semirremolque esté matriculado a nombre de la empresa expedidora o haya sido arrendado por la misma.

El trayecto por carretera inicial de un transporte combinado efectuado por la empresa expedidora utilizando un tractor que le pertenezca, que haya adquirido a plazos o que haya arrendado con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 84/647/CEE, conducido por sus empleados, cuando el remolque o el semirremolque que esté matriculado a nombre de la empresa destinataria de la mercancía o haya sido arrendado por la misma se considerará asimismo, no obstante lo dispuesto en la Directiva de 23 de julio de 1962, como una operación de transporte por cuenta propia cuando la empresa destinataria efectúe el trayecto final por carretera por cuenta propia, con arreglo a la primera Directiva.

⁽¹⁾ DO nº 70 de 6. 8. 1962, p. 2005/62 ; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 881/92 (DO nº L 95 de 9. 4. 1992, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 335 de 22. 12. 1984, p. 72 ; Directiva modificada por la Directiva 90/398/CEE (DO nº L 202 de 31. 7. 1990, p. 46).

Artículo 10

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de julio de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11

1. Queda derogada la Directiva 75/130/CEE⁽¹⁾, sin perjuicio de las obligaciones a que están sujetos los

Estados miembros en relación con los plazos de trasposición y aplicación que figuran en la parte A del Anexo.

2. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en la parte B del Anexo.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. MacGREGOR

⁽¹⁾ Y los actos que la hayan modificado, a saber, la disposición pertinente del Acta de adhesión de 1985 y las Directivas: 79/5/CEE, 82/3/CEE, 82/603/CEE, 86/544/CEE y 91/224/CEE.

*ANEXO***PARTE A****Plazos de trasposición y de aplicación**

Directiva	Fecha límite de trasposición o de aplicación
75/130/CEE (DO nº L 48 de 22. 2. 1975, p. 31)	30 de junio de 1975
79/ 5/CEE (DO nº L 5 de 9. 1. 1979, p. 33)	1 de julio de 1979
82/ 3/CEE (DO nº L 5 de 9. 1. 1982, p. 12)	—
82/603/CEE (DO nº L 247 de 23. 8. 1982, p. 6)	1 de abril de 1983
86/544/CEE (DO nº L 320 de 15. 11. 1986, p. 33)	1 de julio de 1987
91/224/CEE (DO nº L 103 de 23. 4. 1991, p. 1)	1 de enero de 1992

PARTE B**Tabla de correspondencias**

Presente Directiva	Directiva 75/130/CEE
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 6
Artículo 5	Artículo 7
Artículo 6	Artículo 8
Artículo 7	Artículo 9
Artículo 8	Artículo 11
Artículo 9	Artículo 12
Artículo 10	—
Artículo 11	—
Artículo 12	Artículo 13
Anexo	—

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3572/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 362 de 11 de diciembre de 1992)

En la página 54, el artículo 1 léase como sigue :

• Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de diciembre de 1992, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3743/91, será satisfecha íntegramente. •

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3581/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se fijan los precios exclusiva y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 364 de 12 de diciembre de 1992)

En la página 19, Anexo, en el código NC 0210 19 30, en la columna « Cuantía de las exacciones en ecus/100 kg » :

en lugar de: • 71,51 •,

léase: • 72,51 •.
